

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 889  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía).  
-DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ GONZÁLEZ  
-DEMANDADA: LUZMILA ANGULO DE SEGURA  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00167-00.

**CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**MIGUEL ÁNGEL DÍAZ GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **LUZMILA ANGULO DE SEGURA**, teniendo en cuenta el capital incorporado en los pagarés número 001 y 002, ambos suscritos el 1° de septiembre del 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra **LUZMILA ANGULO DE SEGURA** y a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ GONZÁLEZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.1.-** Por la suma de \$6.000.000.00M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 001 suscrito el 1° de septiembre del 2021, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral **1.1.**, causados desde el 3 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.1.-** Por la suma de \$30.000.000.00M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 002 suscrito el 1° de septiembre del 2021, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral **2.1.**, causados desde el 3 de febrero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00167-00)